

## **ORDENANZA FISCAL Nº 12**

### **ORDENANZA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS SITUADOS EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

#### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

##### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de puestos, casetas de venta, quioscos situados en terrenos de dominio público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de Instalación de puestos, casetas de venta, quioscos situados en terrenos de dominio publico local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico dentro del término municipal.

#### **DEVENGO**

##### Artículo 3

La Obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se le otorgue la licencia municipal para la instalación de puestos, casetas de venta y quioscos situados en terrenos de dominio público local, así como industrias callejeras y ambulantes

y el rodaje cinematográfico. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento concedido en la licencia.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### Artículo 5

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Venta ambulante o ejercicio de industria ambulante por todo el Concejo: 41,47 Euros al año.

Para la autorización de instalación de puestos de venta, casetas, quioscos situados en terrenos de dominio público local, 6,91 Euros/m<sup>2</sup> y día.

Las instalaciones en edificios particulares cuyo público ocupe terrenos de uso público devengarán un importe de 34,56 Euros.

## **RESPONSABLES**

### Artículo 6

Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **NORMAS DE GESTION**

### Artículo 7

- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual autorizado.
  
- 2)
  - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del art. 5 de esta Ordenanza.
  - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.
  - c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que se fue adjudicada en subasta, satisfará por metro cuadrado utilizado de más, el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.
  - d) El Ayuntamiento, por causa de interés general podrá disponer, mediante Decreto de la Alcaldía, el traslado de los puestos de venta a otros lugares distintos de los señalados, la reducción del número de puntos de venta e incluso la total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna.
  
- 3)
  - a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo que proceda, debiendo de realizar declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se deberán instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.
  - b) Las solicitudes del interesado deberán constar:
    - Nombre y apellidos del peticionario.
    - Número del D.N.I.
    - Número de inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio.
    - Domicilio.
    - Artículos que se pretende vender.
    - Descripción de las instalaciones o sistemas de venta.
    - Número de metros que precisa ocupar.
    - Zona en la que pretende realizar la venta y días de la semana.

c) Junto con la solicitud se deberá de aportar:

- Alta en el Registro General de Comerciantes y Comercio
- Título acreditativo del alta en el epígrafe correspondiente a la Licencia Fiscal de Actividades Económicas.
- Alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Certificado de Industria del vehículo isotermo, en su caso.
- Fotocopia del D.N.I.
- Dos fotografías tamaño carnet.
- Carnet de manipulador de alimentos, en su caso.
- Si el solicitante es agricultor, deberá de aportar los siguientes documentos:
- Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- Declaración jurada o promesa de que los artículos a vender son de producción propia.
- Relación de explotaciones agrícolas y de los productos cultivados en las mismas.
- Alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones de Seguridad Social en el régimen especial agraria.

d) Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán la documentación y las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

e) A todos los vendedores autorizados se les proveerá de una licencia en el que constarán, junto con la fotografía del titular, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del autorizado
- Número de D.N.I.
- Lugar y fecha de autorización
- Condiciones particulares, si las hubiere

f) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4) No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

## **Artículo 8.- CONDICIONES DE VENTA**

El veterinario Oficial de Salud pública podrá exigir el cumplimiento de la Reglamentación Técnico-sanitaria cuando así lo considere conveniente.

La venta de productos alimenticios, con excepción de las frutas y hortalizas, deberá de realizarse mediante camiones o remolques-tienda que, debidamente acondicionados, reúnan los siguientes requisitos.

- Aislamiento térmico en paredes y techo.
- Todos sus elementos, tanto exteriores como interiores, serán de material impermeable y de fácil limpieza, evitando ángulos y rincones en que sea susceptible la acumulación de suciedad.
- Los mostradores estarán dotados de vitrinas que eviten el contacto directo con el consumidor y en su caso de frigoríficos provistos de termómetro fiable reglamentariamente constatado y con capacidad suficiente para mantener una temperatura en su interior entre 0° C y 7° C. En el caso de congeladores también estarán provistos de termómetro con sensibilidad suficiente para medir temperaturas de hasta -18°C y con capacidad suficiente para el volumen de venta que se realice.

### **VENTA DE PESCADOS:**

PESCADOS FRESCOS: Temperatura por debajo de 7°C, mantenido entre hielo y transportado en vehículos isoterms.

PESCADOS CONGELADOS:

Pescados: Temperatura inferior a -18°C.

Crustáceos y Moluscos: Temperatura inferior a -16°C

Cefalópodos: Temperatura inferior a -15°C.

-PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS Y ENVASADOS JUNTO CON OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y CONGELADOS Y ENVASADOS: Está permitido si se mantienen las citadas temperaturas, condiciones de los vehículos y la correcta separación entre los diferentes productos.

### **VENTA DE CARNE:**

Se permitirá en zonas totalmente desabastecidas de forma que no sea en régimen ambulante en sentido estricto, sino que, previa petición por parte del consumidor se realice en forma de reparto o autoventa.

Cada pedido estará totalmente aislado y acompañado del correspondiente albarán.

El vendedor-repartidor aportará la documentación (guías, facturas, etc.) que garantice la procedencia de dicha carne y que ha sido sometida a inspección veterinaria.

El vehículo será isotermo o frigorífico y reunir las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

La carne deberá mantenerse a la temperatura siguiente:

CARNE FRESCA: Temperatura inferior a 7°C.

CARNE CONGELADA: Temperatura inferior a  $-14^{\circ}\text{C}$ .

No podrá mezclarse carne con productos cárnicos elaborados (embutidos u otros).

**VENTA DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**, podrán venderse en camiones-tienda debidamente acondicionados y siempre que se cumpla la reglamentación técnico-sanitaria de cada producto.

No se permitirá la venta de productos alimenticios que no estén envasados, ni la venta a granel o fraccionadamente según reglamentación técnico-sanitaria de dichos productos.

No se permitirá la venta de productos alimenticios que no estén debidamente identificados (con etiquetas, sellos, etc.).

Existirá separación adecuada entre cada tipo de producto.

El vendedor estará en posesión del carnet de manipulador de alimentos, manteniendo la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizará en su trabajo vestuario exclusivo, adecuado y en correcto estado de limpieza.

Los vehículos se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias.

## **Artículo 9. OBLIGACIONES**

Los vendedores deberán de estar en posesión de facturas o albaranes que acrediten la procedencia de la mercancía y presentarla a requerimiento de la autoridad competente. La ausencia de éstos o la negativa a presentarlos, podrá dar lugar a la calificación de la "mercancía no identificada", procediéndose a su retención hasta que se produzca la identificación de su procedencia. A tal efecto se concederá un plazo máximo de quince días, salvo cuando se tratase de artículos perecederos en que se reducirá al adecuado para evitar el deterioro. Finalizado este plazo y previo informe-propuesta del facultativo, se le dará el destino que se estime conveniente.

Los vendedores deberán mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de echar basuras y desperdicios fuera de los lugares existentes para ello.

Deberán ocupar el espacio que les ha sido asignado sin exceder de sus límites.

Todos los productos expuestos para la venta deberán llevar el precio en sitio visible.

Cuando la venta no se realice por unidades, deberán utilizarse balanzas debidamente contrastadas y colocadas de tal forma que la operación de pesado sea visible por el cliente.

## **Artículo 10.- PAGO**

La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan establecidos por normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 2001, entrará en vigor transcurridos 30 días a contar del siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS sin que se formularsen reclamaciones o alegaciones, en cuyo caso se considerará aprobada definitivamente y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**APROBACION INICIAL: Acuerdo Pleno 29/10/2001**

**PUBLICACION BOPAP: 16/11/2001 (Texto íntegro).**

**APROBACION DEFINITIVA: 24/12/2001. ( no hay reclamaciones)**